

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	050013333 011 2025-00353 -00
Demandante	Sebastián López Holguin y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control	Reparación de perjuicios causados a un grupo/ Acción de grupo
Asunto	Se resuelve sobre los escritos allegados con posterioridad a la admisión de la demanda, denominados “demandas adhesivas”

ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de octubre de 2025 se admitió la demanda de la referencia, se ordenaron las notificaciones de ley y la información al grupo por medio de comunicación masiva (artículo 53 de la Ley 472 de 1998).
 2. La notificación se surtió el 30 de octubre de 2025, a la Defensoría del Pueblo, Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Procuraduría 167 Judicial.
 3. La demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó el 14 de noviembre de 2025 y la demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó el 19 de noviembre de 2025.
 4. Con posterioridad a la admisión y a su contestación, y sin que el proceso hubiere entrado a la etapa probatoria, se allegaron diez escritos mediante los cuales las personas allí relacionadas manifiestan, por conducto de apoderado, su voluntad de hacer parte del grupo demandante en relación con las siguientes víctimas de desaparición forzada: Wilfer Alberto Callejas Aristizábal (CM4), Jair Albeiro Tique Vargas (CM7), Yohny Alejandro Jiménez Atehortúa (CM10), Bernardo Aníbal Cañas Ossa (CM11), Luis Alfredo Rodríguez Escobar (CM14), Edgar López Celis (CM15), Mario Javier Paniagua Espinosa (CM16), María Ester Paniagua Vásquez (CM17), Héctor Mauricio Tabares Moreno (CM18) y Carlos Mario Pérez (CM19).
- Tres de esos escritos (los correspondientes a Edgar López Celis, Mario Javier Paniagua Espinosa y María Ester Paniagua Vásquez) fueron rotulados por error, todos, con el mismo código CM15, pero para este caso, se identificarán con CM15, CM16 y CM17 respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. De la integración de nuevos miembros del grupo

La acción de grupo se rige por la Ley 472 de 1998 y, en lo no regulado y compatible, por la Ley 1437 de 2011. Su finalidad es obtener la reparación de los perjuicios sufridos por un número plural de personas afectadas por una causa común.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

De la norma se desprende que la integración exige: (i) que el solicitante haya sufrido un perjuicio derivado de la misma acción u omisión o de varias acciones u omisiones; (ii) que el escrito indique su nombre, el daño sufrido y el origen del mismo; (iii) que manifieste su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo; y (iv) que la solicitud se presente antes de la apertura a pruebas.

Una vez analizado los escritos allegados, se advierte que cumplen los requisitos. En consecuencia, las solicitudes son oportunas.

Conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia C-898 de 2005, quienes se integran al grupo con posterioridad quedan sujetos a las condiciones de uniformidad fijadas en la demanda y reconocidas en el auto admisorio, sin que su integración las modifique. En el presente caso, el auto admisorio del 22 de octubre de 2025 definió el grupo como las personas que sufrieron perjuicios de orden moral y/o material como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de sus seres queridos, ocurridas en el contexto de la Operación Orión, ejecutada por la Fuerza Pública entre los días 16 y 20 de octubre de 2002 en la Comuna 13 de Medellín, así como por la posterior etapa de consolidación que se prolongó al menos hasta el 31 de diciembre de 2003.

En consecuencia, los integrantes que se vinculan por esta providencia deberán acreditar, en su oportunidad, el perjuicio sufrido como consecuencia directa de tales hechos, sin que la presente integración modifique las condiciones de uniformidad del grupo.

La verificación que se realiza en esta etapa es de carácter formal y se limita a constatar el cumplimiento de los requisitos del artículo 55 y la pertenencia prima facie al grupo. La legitimación material, el parentesco, la condición de tercero damnificado, la transmisibilidad del derecho a la reparación, la existencia y cuantía de los perjuicios, las condiciones

particulares de cada integrante y cualquier análisis sobre la caducidad se reservan para la sentencia.

En cuanto a la agrupación de los nuevos integrantes, debe decirse que sin que exista modificación en las condiciones de uniformidad, y con el único propósito de ordenar el estudio ulterior de las condiciones particulares de cada integrante en la sentencia, se distinguirá, según la fecha del hecho, entre la fase de ejecución de la Operación Orión (16 a 20 de octubre de 2002) y la fase de consolidación (21 de octubre de 2002 a 31 de diciembre de 2003).

Hasta la fecha los integrantes vinculados por esta providencia corresponden, en su totalidad, a la fase de consolidación.

2. Ausencia o insuficiencia de poder

Verificados los escritos, debe advertirse que solo se vincula a quienes, además de reunir los requisitos, comparecen por conducto de apoderado judicial y han otorgado poder para el efecto.

Las siguientes personas se mencionan en los escritos, pero no otorgaron poder ni formularon solicitud de integración, razón por la cual no se vinculan en esta providencia, sin perjuicio de que puedan integrarse antes de la apertura a pruebas cumpliendo los requisitos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, o acogerse a la sentencia en los términos de ley:

- a) Daniel Steven Castaño Cañas (núcleo CM11).
- b) Fabián Oswaldo Rodríguez Álvarez (núcleo CM14).
- c) Juan Camilo Rodríguez Álvarez (núcleo CM14).

Por otro lado, se encuentra que la señora Diana María Espinosa Sepúlveda (núcleo CM16) aportó un poder que no cumple con los requisitos, en tanto el objeto para lo cual se otorgó, no corresponde al presente proceso; el mismo se dirigía al Juez Promiscuo municipal de Medellín con la finalidad de llevar a cabo la práctica de pruebas anticipadas.

Por tal motivo, se requiere al apoderado judicial para que subsane el poder con el fin de vincular a la señora Diana María Espinosa Sepúlveda previo a la apertura de pruebas. De no hacerlo, se entenderá excluida del grupo.

3. Representación de sucesiones

En los escritos CM11 y CM19, se manifiesta actuar en nombre propio y también en representación de las sucesiones de Bernardo Aníbal Cañas López (padre de la víctima de CM11, fallecido en 2025), de la señora Blanca Margarita Pérez de Bedoya (madre de la víctima de CM19) y de la señora Luz Ángela de Jesús Velásquez (compañera permanente de la víctima de CM19, fallecida el 21 de diciembre de 2024).

La transmisibilidad de ese derecho, la calidad de herederos y la representación de las sucesiones deberán acreditarse y se resolverán en la sentencia.

4. Publicidad a los integrantes del grupo.

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 impone informar a los miembros del grupo sobre la existencia del proceso, con el fin de que puedan integrarse o hacer valer sus derechos. Si bien esa publicidad ya se dispuso en el auto admisorio, este despacho estima necesario reforzarla para asegurar que, además de cumplir con las formas legales, alcance un carácter material y efectivo.

Ello se justifica por la naturaleza del grupo en el presente asunto, familiares de víctimas de desaparición forzada ocurrida hace más de dos décadas, población en muchos casos desplazada, dispersa y de difícil localización, circunstancia que hace insuficiente la sola publicación formal para garantizar que todos los posibles integrantes conozcan realmente la existencia de la acción.

En ejercicio del deber de dirección del proceso y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de quienes puedan pertenecer al grupo, se ordenará oficiar a las entidades que, por su ámbito de competencia y su relación con las víctimas de estos hechos, pueden contribuir a esa difusión. Esta medida se adopta sin perjuicio de la publicidad ya surtida.

En estos términos, se ordena oficiar a la siguientes entidades, para que dentro de su ámbito de competencia, den a conocer la existencia del presente proceso a las víctimas y familiares que puedan pertenecer al grupo, mediante la fijación o divulgación del aviso correspondiente en sus sedes, canales institucionales y redes sociales, en caso de tenerlas.

- a) Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).
- b) Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).
- c) Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).
- d) Museo Casa de la Memoria de Medellín.
- e) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Personería de Medellín.

Para el efecto, por Secretaría remítase a cada entidad copia de esta providencia y del aviso, con la solicitud de que la difusión se mantenga por el término de un (1) mes y de que informen a este despacho sobre su cumplimiento.

Esta medida se dispone sin perjuicio de la publicidad ya surtida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. Tener los diez escritos denominados “demandas adhesivas”, como solicitudes de integración al grupo en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. Vincular como integrantes del grupo demandante a las siguientes personas:

N.º	Nombre	Parentesco (causante)
Núcleo CM4 – Causante: Wilfer Alberto Callejas Aristizábal		
1	María Alba Aristizábal Guzmán	Madre
2	Mónica Alexandra Callejas Aristizábal	Hermana
3	Santiago Callejas Patiño	Hijo
Núcleo CM7 – Causante: Jair Albeiro Tique Vargas		
4	María Elpidia Vargas Chavarría	Madre
5	Ciro Tique Alvis	Padre
6	Kelly Johana Tique Vargas	Hermana
7	John Jaiber Tique Vargas	Hermano
8	Jader Iván Tique Vargas	Hermano
Núcleo CM10 – Causante: Yohny Alejandro Jiménez Atehortúa		
9	Marta Rosa Jiménez Atehortúa	Madre
10	Hilda Johanna Jiménez Atehortúa	Hermana
11	Eliana María González Jiménez	Hermana
Núcleo CM11 – Causante: Bernardo Aníbal Cañas Ossa, C.C.		
12	Concepción Ossa de Cañas	Madre
13	Giovana Andrea Cañas Ossa	Hermana
14	Juan David Cañas Ossa	Hermano
15	Ana Lucila Cañas Ossa	Hermana
16	María Dora Cañas Ossa	Hermana
17	Claudia Marcela Cañas Ossa	Hermana
18	Adriana Patricia Cañas Ossa	Hermana
19	Luisa Fernanda Betancourt Cañas	Sobrina
20	Stefany Betancourt Cañas	Sobrina
21	Marlly Alejandra Castaño Cañas	Sobrina
22	Merly Daniela Navarro Cañas	Sobrina
23	Wilinton Alejandro Castaño Cañas	Sobrino
Núcleo CM14 – Causante: Luis Alfredo Rodríguez Escobar		
24	Aura del Socorro Álvarez Yepes	Esposa
25	Emerson Rodríguez Monsalve	Nieto
26	James Rodríguez Benítez	Nieto
27	Valentina Rodríguez Benítez	Nieta
28	Juan Pablo Rodríguez Monsalve	Nieto
29	Diego Alejandro Rodríguez Monsalve	Nieto
30	Luis Alfredo Rodríguez Álvarez	Hijo
Núcleo CM15 – Causante: Edgar López Celis		
31	Jonathan Arley López Giraldo	Hijo
32	Katherine López Grajales	Hija

N.º	Nombre	Parentesco (causante)
Núcleo CM16 – Causante: Mario Javier Paniagua Espinosa		
33	Rudy Alejandro Paniagua Espinosa	Hermano
Núcleo CM17 – Causante: María Ester Paniagua Vásquez		
34	Olga Lucía Ríos Paniagua	Hija
35	Eliana María Ríos Paniagua	Hija
36	Giovanna Ríos Paniagua	Hija
37	Ana Julia Ríos Paniagua	Hija
38	Jhon Alexander Ríos Paniagua	Hijo
39	Manuela Quintero Ríos	Nieta
40	Angie Lizeth Ríos Paniagua	Nieta
41	Alisson Galeano Ríos	Nieto
42	Harold Andrés Galeano Ríos	Nieto
43	Juan Manuel Álvarez Ríos	Nieto
44	Yosman Alejandro Mejía Ríos	Nieto
Núcleo CM18 – Causante: Héctor Mauricio Tabares Moreno		
45	Blanca Rosa Tabares Moreno	Madre
46	Sandra Patricia Tabares Moreno	Hermana
47	Aleida Cecilia Tabares Moreno	Hermana
48	Carlos Albean Tabares Tabares	Hermano
Núcleo CM19 – Causante: Carlos Mario Pérez		
49	Bibiana Yaned Bedoya Pérez	Hermana
50	Ángela María Pérez Velásquez	Hija
51	James Esloeider Pérez Velásquez	Hijo
52	Carlos Alberto Pérez Velásquez	Hijo

TERCERO: Tener por presentadas las solicitudes de integración formuladas a nombre de las sucesiones que se relacionan a continuación:

- a) Sucesión de Bernardo Aníbal Cañas López, C.C. 3.337.985 (padre de la víctima de CM11, fallecido en 2025), cuyo poder fue otorgado por Concepción Ossa de Cañas y Giovana Andrea Cañas Ossa.
- b) Sucesión de Blanca Margarita Pérez de Bedoya, C.C. 21.975.753 (madre de la víctima de CM19), representada por Bibiana Yaned Bedoya Pérez.
- c) Sucesión de Luz Ángela de Jesús Velásquez, C.C. 43.011.820 (compañera permanente de la víctima de CM19, fallecida el 21 de diciembre de 2024), representada por Ángela María, James Esloeider y Carlos Alberto Pérez Velásquez.

CUARTO. Las siguientes personas se mencionan en los escritos pero no otorgaron poder ni formularon solicitud de integración, razón por la cual no se vinculan en esta providencia:

- a) Daniel Steven Castaño Cañas (núcleo CM11).
- b) Fabián Oswaldo Rodríguez Álvarez (núcleo CM14).
- c) Juan Camilo Rodríguez Álvarez (núcleo CM14).

QUINTO. Requerir al apoderado para que aporte poder debidamente otorgado por parte de la señora Diana María Espinosa Sepúlveda (núcleo CM16), so pena de no entenderse vinculada al grupo.

SEXTO. Se ordena oficiar a las siguientes entidades públicas para que, dentro de su ámbito de competencia, den a conocer la existencia del presente proceso a las víctimas y familiares que puedan pertenecer al grupo, mediante la fijación o divulgación del aviso correspondiente en sus sedes, canales institucionales y redes sociales:

- a) Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).
- b) Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).
- c) Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).
- d) Museo Casa de la Memoria de Medellín.
- e) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- f) Personería de Medellín.

Para el efecto, por Secretaría remítase a cada entidad copia de esta providencia y del aviso, con la solicitud de que la difusión se mantenga por el término de un (1) mes y de que informen a este despacho sobre su cumplimiento. Esta medida se dispone sin perjuicio de la publicidad ya surtida.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA con tarjeta profesional No. 79.651 del C.S.J, para que represente los intereses de los integrantes vinculados en esta providencia, conforme al poder otorgado por estos.

NOTIFIQUESE,

(Firmado por Samai)
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez